



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 13/12/2020

Radicado	08-001-33-33-2020-00115-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO LLANOS AMARIS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en medio virtual, se tiene que se encuentra vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 26/04/2021, advierte la Instancia que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones en los siguientes términos:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS, Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.
- INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS, Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El apoderado de la demandada POLICÍA NACIONAL, al momento de contestar la demanda propuso el presente medio exceptivo, señalando que las pretensiones carecen de fundamento de derecho factico y jurídico, al no citarse por el demandante ORLANDO LLANOS AMARIS, ninguna norma violada y a su vez emitir concepto de violación de las normas por las cuales se elaboraron los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0247 del 01 de noviembre de 2018 signada por el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, “por la cual se impone medida sancionatoria de Decomiso a favor del Estado de un arma de fuego dentro del proceso administrativo, en aplicación al Decreto 2535 de 1993”, y la Resolución No. 110 adiada el 22 de agosto de 2019 proferida por el Director de seguridad Ciudadana de la Policía Nacional “Por la cual se resuelve recurso de apelación”.

Respecto de la excepción de inepta demanda, en relación al concepto de violación, se ha pronunciado y reiterado el H. Consejo de Estado en el siguiente sentido:

Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado¹.

(Destaca el despacho)

Recientemente, reitero lo antes expuesto la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto de ponente de fecha 29 de julio de 2021, explicó que para resolver la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales se debe atender lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo en mención en su numeral 4º prevé en cuanto al requisito de los fundamentos de derecho de las pretensiones, que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Al respecto indicó la Corporación que de acuerdo con esta preceptiva no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Pues bien, revisada la demanda, avizora el despacho que reiteradamente se duele la parte actora de una presunta violación a su derecho al debido proceso y a que la autoridad en su proceder desatendió las estipulaciones del decreto 2535 de 1993.

No advierte el despacho carencia de carga argumentativa en la demanda, pues aunque no es amplia ni extensa, si se tiene que todo el escrito está dirigido a intentar demostrar presuntas irregularidades en el procedimiento a partir del decomiso del arma cuya restitución se pretende.

De acuerdo a las anteriores razones se entiende no probada la excepción de inepta demanda propuestas por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL.

De otro lado, advierte la instancia que en el presente asunto no hay prueba por practicar; motivo por el cual se incorporará las pruebas allegadas por los sujetos procesales.

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Actor: JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO Demandado: GOBIERNO NACIONAL



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o No, DECLARAR la NULIDAD de:

- Resolución No. 0247 de 01/11/ 2018 “Por la cual se impone medida sancionatoria de Decomiso a favor de Estado de un arma de fuego dentro de proceso administrativo, en aplicación el Decreto 2535 de 1993”.
- Resolución 301 de 07/12/2018² “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0247 de 01 de noviembre 2018, en el proceso administrativo No. 062 de 2018, en aplicación del Decreto 2535 de 1993.”
- Resolución No. 110 de 22/08/2019 “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación”.

y a título de restablecimiento del derecho se deje sin efectos la sanción impuesta al actor ORLANDO LLANOS AMARIS, consistente en decomiso en favor del Estado del arma de fuego clase pistola, marca Browng, calibre 7,65 serie externo 79U63575, así como también, se ordene la devolución del arma citada en las condiciones técnicas en que le fue decomisada al señor ORLANDO LLANOS AMARIS; o por el contrario, si las excepciones de fondo propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL están llamadas a prosperar, conforme a las pruebas arrimadas al proceso.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado NELSON MENESES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.497 y T.P. 268.721 como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad al poder y anexos allegados (**carpeta 09 y 10 del expediente en medio magnético**).

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

² Aun cuando no se señala en la demanda, del expediente administrativo da cuenta el despacho que el recurso de reposición también fue interpuesto por el aquí actor dentro del procedimiento administrativo sancionador.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería judicial al Dr. NELSON MENESES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.497 y T.P. 268.721 como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder y anexos aportados.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c65d5a205e8c23fb570f4359dccb783c686462856501fdf490069b780e08**

Documento generado en 13/12/2021 02:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>